



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No.61-44 Edificio Elite Piso 3
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería – Córdoba

Montería, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL- ACCION ESPECIAL- EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Expediente No. 23 001 33 33 002 2021 00235 00 (Conoc. 006 2015.00263)
Ejecutante: Orlení Judith Petro Morales C.C. No. 26.177.503
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 900336004-7
DECISION: REQUERIMIENTO

I. CONSIDERACIONES

En atención, a la documentación presentada el día 23 de enero de 2022, vía correo electrónica, por parte de la entidad ejecutada, en la cual se allega poder y sustitución de poder junto a una solicitud para Expedición Y/O Generación de Órdenes de Pago De Títulos Judiciales por Remanentes Y/O Cualquier Concepto a Favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Esta unidad Judicial, previo a resolver, requiere a la ejecutada, para que aporte los documentos integradores de su representación, dado que el poder conferido por escritura pública 3376 de 02 de septiembre de 2019, de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá, indica que se confiere poder al a ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. NIT 900192700-5, sin aportar el certificado de libertad y tradición de dicha organización, en la cual se contenga su objeto, los datos e identificación de su representante legal, dirección de notificaciones; así mismo, el acto administrativo y certificado de la entidad COLPENSIONES en el que se da cuenta de la Designación del representante legal de dicha entidad y vigencia de su actuación.

allegada la información solicitada, se procederá al reconocimiento de personería al que haya lugar y el pronunciamiento pertinente frente a la solicitud de pago de remanente o título judicial.

II. DISPONE:

PRIMERO: ofíciase a la ejecutada, para que aporte el certificado de libertad y tradición de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. NIT 900192700-5, en el cual se contenga la identificación de su representante legal y anexos, objeto de la organización y dirección de notificación judicial; así mismo el acto administrativo y certificado de la entidad COLPENSIONES en el que se dé cuenta de la Designación del representante legal y sustitutos así como la certificación de vigencia de designación.

SEGUNDO: allegada la información anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento en virtud de la condena impuesta a la ejecutada dentro del Medio de Control de Reparación Directa Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00328.00 Demandante: Juan Guillermo Burgos Tordecilla y Otros Demandado: Nación - Min Defensa - Policía Nacional / Fiscalía General de la Nación, en decisión de primera instancia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de febrero de 2019 quien modifica la Sentencia de primera instancia condenando adicionalmente a la Policía Nacional, en su suma total de \$133.746.188 incluidos los intereses liquidados (desde el 21 de julio de 2019 hasta 28 de febrero de 2022); más los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago, presentando para el efecto la liquidación correspondiente. Al tiempo se ordenó y cumplió las notificaciones correspondientes **al ejecutante y al agente del Ministerio Público** se les notificó por estado No. 10 del 22/03/2022 11:40 AM y envío al correo electrónico el día Mar 22/03/2022 11:40 AM, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo web samai.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada, POLICIA NACIONAL por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado 13 enviado a los correos electrónicos Vie 8/04/2022 4:37 PM, **Y a la Fiscalía General de la Nación** vía correo electrónico el Mar 6/09/2022 4:09 PM, consecuentemente, el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr para la Ministerio de defensa-policía Nacional el día 20 de abril de 2022, feneciendo el día 03 de mayo del mismo año, y para la fiscalía General de la Nación del 09 al 22 de septiembre de 2022, quienes habiéndose presentado escrito de excepciones el 29 de marzo de 2022, nominadas: *INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR LA POLICIA, NO SE HA NEGADO LA OBLIGACION, INNOMINADA- GENERICA*, y

Por su parte la Fiscalía: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES; INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES; DERECHO A LA IGUALDAD; PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO; EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



Empero dichas excepciones resultan improcedentes contra el mandamiento de pago ordenado, dado que, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso esto es, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; por lo que, las enunciadas por el ejecutado incluso Ministerio de defensa policía nacional, resultan improcedentes de cara a las excepciones enlista en la norma en cita, sin que el Despacho advierta, alguna particularidad especial para aplicar principios constitucionales alegados por el deudor incumplido llamado al proceso de Especial de ejecución, excediendo el procedimiento instituido para el cobro de sentencia.

El anterior pronunciamiento se hace necesario por cuanto el auto de fecha 06 de mayo de 2022, fue dejado sin efecto en su totalidad, mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2022 donde se resolvió la nulidad propuesta por el ejecutado; debiendo pronunciarse ahora el despacho respecto de las excepciones alegadas por el Ministerio de defensa Policía Nacional, las cuales son improcedentes como se indicó.

Ante tal situación, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2020.00211.00
Demandante.	Dinora Esther Arteaga Pico
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda dentro del proceso identificado en precedencia, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que con el escrito de contestación la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa de Cosa Juzgada, la cual sustentó así:

Aduce el apoderado de la parte demandada que la parte demandante interpuso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión, el cual se surtió en el juzgado 02 administrativo oral del circuito de montería con radicado No. 23001333300220160038700.

Finalmente indica que conforme al tenor normativo del artículo 303 del C.G.P están dados los presupuestos para la procedencia de la Cosa Juzgada dentro del trámite en referencia.

La apoderada de la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada indicó que es claro que la cosa juzgada se debe proponer cuando la demanda verse sobre los mismo hecho o pretensiones que le dieron origen a un proceso inicial, pero en el caso en referencia no puede aplicarse la cosa juzgada ya que el proceso que curso en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería bajo el radicado N. 23001333300220160038700, se pretendía la reliquidación de pensión basado en la ley 33 de 1985, es decir teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales; y en el presente proceso, se persigue una reliquidación de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 Art 21 y 34, es decir el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de remplazo del 80%.

Ahora bien, conforme al artículo 303 del C.G.P del proceso es dable predicar la Cosa Juzgada cuando **el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**, es decir, que corresponde al Juez ante quien se propone la cosa juzgada la verificación de los aspectos antes citados.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que una vez consultado el sistema Justicia Siglo XXI WEB – TYBA, con el radicado 23001333300220160038700 se pudo tener acceso a la demanda y a la sentencia proferida dentro de aquel trámite de nulidad y

restablecimiento del derecho, observándose que si bien con aquel medio de control se procuraba la nulidad de los mismos actos administrativos que aquí se demandan, el objeto del litigio no deviene en ser el mismo, pues en el proceso conocido por el Juzgado Segundo Administrativo se procuraba la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, es decir, en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, con el presente medio de control se persigue la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. De igual modo, el despacho se permite recordar que en el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería se negaron las pretensiones de la demanda, razón por la cual, los actos administrativos demandados en aquella oportunidad conservan su presunción de legalidad.

Sobre estos particulares el Consejo de Estado ha hecho la siguiente claridad:

“La sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria. En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.”

Negrillas son nuestras.

Conforme a lo expuesto estima esta judicatura que en el asunto *sub examine* no existe identidad de causa ni de objeto respecto del proceso 23001333300220160038700, razón por la cual se declarará no probada la excepción de cosa juzgada planteada por COLPENSIONES.

Agotado el estudio de las excepciones previas, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cosa Juzgada planteada por COLPENSIONES según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2021.00217.00 23.001.33.33.006.2021.00221.00 23.001.33.33.006.2021.00247.00 23.001.33.33.006.2021.00248.00 23.001.33.33.006.2021.00250.00 23.001.33.33.006.2021.00252.00 23.001.33.33.006.2021.00253.00
Demandante.	Roque Ramos Guerra Gustavo Antonio Rojas Peña. Alberto Nicolás Suarez Otero. Gaspar Antonio Murillo. Luis Enrique Morales Barrios Fortunato Miguel Lozano Benítez Indulfo Lozano Payares
Demandado.	Municipio de Lórica/ Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Municipio de Santa Cruz de Lórica quien es demandado en los procesos 2021-217 y 2021-221, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose a su vez el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó las demandas 2021-247; 2021-248; 2021-250 y 2021-253 dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería a los apoderados designados como representantes de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor. Ahora bien, no se observa contestación de la demanda por parte del Departamento de Córdoba en el expediente 2021-252 razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda dentro de dicho proceso.

De igual modo se observa que el Municipio de Montería contestó las demandas en los expedientes 2021-349; 2021-354; 2021-362; 2021-363; 2021-369; 2021-396; 2021-397 y 2021-419, dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería al apoderado designado como representante de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En ese orden de ideas se tiene que el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica planteó las siguientes excepciones previas en ambos radicados: **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; II) Caducidad.**

Conforme a ello pasa el despacho a resolver las excepciones en comento. **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, aduce el apoderado del municipio de lorica que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto El demandante pretende como consecuencia de la Declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, al personal administrativo que ha causado este derecho, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados a mi representado para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, solicita el demandante que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones. Así mismo, indica el escrito de la excepción que la demanda carece de concepto de violación e invoca normas que no son aplicables al objeto del litigio.

Frente a ello vale decir que la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se presente cuando las pretensiones elevadas en la demanda no pueden absolverse a través del mismo proceso, situación que no se presenta en el caso bajo estudio. De igual modo revisado el escrito de la demanda se observa con claridad que la fundamentación jurídica va acorde con las pretensiones elevadas. Conforme a ello no prospera la excepción en comento.

Caducidad, Manifiesta el actor que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Frente ello, el despacho debe indicar que el acto demandado deviene en ser el oficio N° PQR SAC No. LOR2020ER005064 del 12 de enero de 2021 el cual fue notificado al actor en la misma fecha, conforme a ello, los 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 12 de mayo de 2021, no obstante, como los actores elevaron solicitud de conciliación el 27 de abril de 2021 dicho acto interrumpió el termino de caducidad. Ahora bien, como quiera que la constancia de no conciliación fue expedida en fecha del 27 de julio de 2021, en dicha calendada se reiniciaron los términos para presentar la demanda, faltándole al actor 11 días para presentación en tiempo de la demanda, los cuales fenecían el 11 de agosto de 2021. Finalmente, el acta de reparto da cuenta de presentación de la demanda en fecha del 5 de agosto de 2021, lo que permite evidenciar la presentación en tiempo del medio de control. Conforme a ello, no prospera la excepción.

Ahora el Departamento de Córdoba en los procesos **2021-248 y 2021-253** propuso excepciones previas, absteniéndose de hacerlo en los demás procesos donde funge como demandado, en ese sentido se tiene que los radicados ante dichos, el ente propuso el medio

exceptivo previo de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, el cual fue sustentado como a continuación se sintetiza.

Afirma la apoderada del Departamento de Córdoba que el ente territorial no está en la obligación de pagar las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, así como los días dominicales y festivos, para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que se estable como base de liquidación cancelar la indemnización alguna por días compensados disfrutados por el servidor que haya laborado más de 50 hora extras permitidas, lo que determina que no se pueden aplicar por interpretación, como lo que quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, sino que tienen que estar expresamente previstas en la norma.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, dentro los procesos 2021-217 y 2021-221, a través del abogado Francisco Sajaud León identificado con la CC No. 79.541.637 y la T P No. 90.157 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los procesos identificados con los radicados **2021-247**, a través de los abogados: Rubiela Lafont Pacheco con CC No. 25.869.170 y TP No. 32.535 del C.S de la J; **2021-248 y 2021-252** María Rut Almanza Padrón con C.C 50.927067 y TP No 179.328 del C.S. de la J, y **2021-250** María Mercedes Montoya Herrera con CC No. 30.686.502 y TP No. 137.318 del C.S de la J a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro del radicado 2021-252, conforme se motivó.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones previas denominadas **I) Inepta demanda por indebida acumulación de Pretensiones y II) Caducidad** propuestas por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica en los radicados **2021-217 2021-221** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos **2021-248 y 2021-253** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2021.00325.00 23.001.33.33.006.2021.00328.00 23.001.33.33.006.2021.00329.00 23.001.33.33.006.2021.00330.00
Demandante.	Yolanda Esther Romero Negrete Juvenal Efraín Tafur Conde Julio Cesar Roqueme Marrugo Eny de Jesús Pico
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Montería.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro de todos los asuntos identificados en el listado antes relacionado, la entidad demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose a su vez el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del proceso **2021-325** dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería al apoderado designado como representante de la entidad territorial, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor.

Finalmente se observa que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro de los procesos **2021-328; 2021-329 y 2021-330** dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería al apoderado designado como representante de la entidad territorial, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

En ese orden de ideas se tiene que la demandada FOMAG propuso las siguientes excepciones previas así: **2021-325 I) Inepta demanda por falta de requisitos formales; II) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, III) Falta de Agotamiento del Requisito de procedibilidad y IV) Falta de Legitimación en la causa por pasiva. 2021-330 I) Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

Conforme a ello pasa el despacho a resolver las excepciones en comentario.

Inepta demanda por falta de requisitos formales (Radicados 2021-325 y 2021-330).

Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 de 2021 proferido por el Fomag, frente a la petición presentada el 16 de Julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164 y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción no se acompasan con los argumentos de la demanda.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Radicado 2021-325).

Destaca el medio exceptivo que la fundamentación de la demanda no se acompasa con las pretensiones sostenidas en el libelo y que por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones. Frente a ello vale decir que la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se presente cuando las pretensiones elevadas en la demanda no pueden absolverse a través del mismo proceso, situación que no se presenta en el caso bajo estudio. De igual modo revisados los escritos de demanda se observan con claridad que la fundamentación jurídica va acorde con las pretensiones elevadas. Conforme a ello no prospera la excepción en comentario.

Falta de Agotamiento del Requisito de procedibilidad (Radicado 2021-325).

Destaca la excepción en comentario que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción. Frente a ello el despacho debe indicar que conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en asuntos laborales como el que ahora nos ocupa la conciliación extrajudicial es facultativa razón por la cual no prospera la excepción. Debe destacarse que los argumentos planteados a forma de excepción no se acompasan con los argumentos de la demanda.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Radicados 2021-325). Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Ahora bien, tiene el despacho que el Departamento de Córdoba en el proceso **2021-325** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a cuya resolución procede el despacho ahora.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Finalmente se tiene que el Municipio de Montería en los procesos **2021-328; 2021-329; 2021-330** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a cuya resolución procede el despacho ahora.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Aduce el escrito de excepción que es un supuesto incontrovertible que la Alcaldía de Montería profiere los actos administrativos en virtud de una delegación que le hace la propia ley, pero en todo caso a nombre de aquella, “Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. Es así, que al municipio no le compete reconocimiento alguno por la prestación aquí solicitada. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima

igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de todos los procesos relacionados al inicio de este auto a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro del radicado **2021-325**, a través del abogado Francisco Miguel Hernández Muskus identificado con la CC No. 11.152.576 y la T P No. 90.385 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, dentro de los radicados **2021-328; 2021-329; 2021-330** a través de la abogada Lauren Melisa Luna Díaz identificada con la CC No. 25.784.959 y la T P No. 181.273 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **2021-325 I) Inepta demanda por falta de requisitos formales; II) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, III) Falta de Agotamiento del Requisito de procedibilidad y IV) Falta de Legitimación en la causa por pasiva. 2021-330 I) Inepta demanda por falta de requisitos formales** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en el proceso **2021-325** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Municipio de Montería de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos **2021-328; 2021-329; 2021-330** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2021.00349.00 23.001.33.33.006.2021.00354.00 23.001.33.33.006.2021.00362.00 23.001.33.33.006.2021.00363.00 23.001.33.33.006.2021.00369.00 23.001.33.33.006.2021.00396.00 23.001.33.33.006.2021.00397.00 23.001.33.33.006.2021.00419.00
Demandante.	Dagoberto José Domínguez Pinto José Elino Sáenz Carazo. Cesar Augusto Ortega Mejía. Javier Bernardo Combatt Paternina Adán Artuz Rivas Ángel Miguel Ruiz Romero Wanerge Bolívar Caballero Rojas Jhon Jairo Garizabalo Arrieta
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia y corre traslado para alegar de conclusión.

Vista la nota secretarial que antecede y revisados los procesos de la referencia el despacho advierte la configuración de la excepción previa de caducidad, lo cual y conforme a lo reglado en el inciso 4to del párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, impone que se profiera la decisión mediante Sentencia Anticipada, a ello se apresta el despacho, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1. Antecedentes.

Los señores demandantes por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitan de manera individual que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: Del Oficio N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1 de marzo de 2021 y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, ambos, proferido por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitan que el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal, proceda a re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, teniendo en cuenta

(i) El horario realmente laborado por el personal administrativo que ha causado este derecho, (ii) Que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales (iii) Los recargos nocturnos por laborar en días dominicales y festivos debieron ser cancelados con la utilización de la constante de 190 y adicionalmente con un recargo del 235% sobre la asignación básica mensual, (iv) Se debe incluir – reconocer a favor de mi poderdante, la indexación e intereses moratorios sobre los excedentes de horas extras y compensatorios reconocidos.

El despacho admitió la demanda por auto del 7 de febrero de 2022 ordenando las notificaciones y traslados procedentes.

El Municipio de Montería al contestar la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, propuso la excepción previa de caducidad del Medio de Control, al estimar que los actos atacados, es decir, el acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, resuelven situaciones jurídicas que ya habían sido decididas mediante acto administrativo N° 1129 de 2019, en el cual la Alcaldía de Montería reconoció y autorizó el pago de los excedentes de Horas Extras y Compensatorios vigencias 2003 a 2013, al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Montería dentro de los cuales se encuentran los demandantes.

Aduce en ese mismo sentido que, con la reclamación presentada el 01 de marzo de 2021, ante el Municipio 12 de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal, se intentó revivir términos, ya que con ello, incito a que el Municipio de Montería emitiera una nueva decisión contenidas el acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, acto que fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto mediante la Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021, siendo notificada el día 22 de abril de 2021. Sin embargo, es inminente que estas decisiones no pueden renovar los términos que se dejaron vencer en la Resolución 1129 de 2019, ya que la ley establece en el artículo 164 del CPACA, que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales para presentar la demanda.

2. De la Sentencia Anticipada.

El despacho, al hacer estudio de la excepción en comento advierte la configuración de la misma, por ello, cual y conforme a lo reglado en el inciso 4to del párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, deviene procedente proferir Sentencia Anticipada.

3. Del trámite de la Sentencia anticipada.

Conforme a lo dispuesto por los incisos 1ero y 2do del artículo 182A, corresponde al Juez, pronunciarse sobre las pruebas necesarias para decidir la excepción previa si a ello hay

lugar, fijar el litigio y ordenar la presentación de alegatos por escrito a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA.

3.1 Pronunciamiento sobre las pruebas.

El despacho estima que no hay lugar a pronunciamiento sobre prueba alguna, dado que con las documentales existentes al proceso es posible decidir la excepción de caducidad. Además, admitirá las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

3.2 Fijación del Litigio.

Este despacho estima que el litigio se circunscribe a determinar si sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoados por los actores, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida que los actos acusados pretenden revivir términos de la Resolución 1129 de 2019 la cual definió la situación jurídica de todos los actores y no fue demandada dentro del término establecido por la norma procesal contenciosa administrativa.

Conforme a ello, se plantea el siguiente problema jurídico ¿Determinar, si en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, analizar si en efecto existe un acto previo que ya se había pronunciado sobre lo pretendido por los demandantes y si frente al mismo operó el fenómeno de la caducidad?

3.3 Presentación de alegatos por escrito.

Teniendo en cuenta la dialéctica del procedimiento de la Sentencia anticipada el despacho ordenará a las partes que presenten sus alegatos por escrito concediéndoles para ello el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído. Se le previene al apoderado de los actores que deberá presentar cada alegato de forma individual en cada uno de los procesos relacionados al inicio, en tanto la expedición de esta providencia de forma conjunta no constituye acumulación procesal.

4. Reconocimiento de personería.

El despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Montería en todos los procesos arriba referenciados al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C 72.133.518 y TP No 52.100 del C.S. de la J a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Municipio de Montería, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería en todos los procesos relacionados al inicio de esta providencia a través del abogado Jairo Díaz

Sierra, identificado con la C.C 72.133.518 y TP No 52.100 del C.S. de la J a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Municipio de Montería, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda, según se motivó.

SEGUNDO: Anunciar que dentro de los procesos objeto de esta providencia se dictará Sentencia Anticipada conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y abstenerse de decretar pruebas, conforme a lo motivado.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos anunciados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordenar a los apoderados que presenten sus alegatos por escrito concediéndoles para ello el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído. Se le previene al apoderado de los actores que deberá presentar cada alegato de forma individual de acuerdo con lo indicado en la motivación.

SEXTO: Los memoriales, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00046.00

Accionante: Juan Estanislao Rangel Cárdenas.

Accionado: Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.

Decisión: Auto rechaza demanda.

Mediante auto de veintiuno (21) de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por el señor Juan Estanislao Rangel Cárdenas contra la Nación- MinEducación- FOMAG y el Departamento de Córdoba de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00170.00

Accionante: Martha Cecilia López Mestra.

Accionado: Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.

Decisión: Auto rechaza demanda.

Mediante auto de veintiuno (21) de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora Martha Cecilia López Mestra contra la Nación- MinEducación- FOMAG y el Departamento de Córdoba de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00171.00

Accionante: Samira Salas Señas.

Accionado: Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.

Decisión: Auto rechaza demanda.

Mediante auto de veintiuno (21) de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora Samira Salas Seña contra la Nación- MinEducación- FOMAG y el Departamento de Córdoba de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00291.00
Accionante: Álvaro Antonio Calle Alean.
Accionado: Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Sahagún.
Decisión: Auto rechaza demanda.

Mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Antonio Calle Alean contra la Nación- MinEducación- FOMAG y el Municipio de Sahagún de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220031600 23001333300620220032100 23001333300620220032200 23001333300620220032300 23001333300620220032400 23001333300620220032500 23001333300620220032600 23001333300620220032700 23001333300620220032800 23001333300620220032900 23001333300620220033000 23001333300620220034400 23001333300620220034600 23001333300620220034700 23001333300620220035300 23001333300620220037200
Demandante.	Alberto de Jesús Solano Hernández. Gustavo de Jesús González Páez. Héctor Antonio Sánchez Montes. José Ignacio Truco Durango. Omer Luis Redondo Cavadia. Oswaldo Enrique Manjarrez Villalba Samiris Rosa Banda Romero. Wadin López Zambrano. Wilson López Yepes. Yina Lucia Vergara Navarro. Zully Verónica Baldiris Babilonia. Carlos Mario Pacheco Martínez. Dilis Esther Burgos Vega. Jorge Luis Cruz Oyola. Leidys Llorente Mórelo. Angélica Liliana Pérez Ortiz.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la

Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220033100 23001333300620220033300 23001333300620220033400 23001333300620220033500 23001333300620220033600 23001333300620220033700 23001333300620220033800 23001333300620220033900 23001333300620220034000 23001333300620220039700
Demandante.	Matilde Aponte Serpa. Miriam Ochoa Vanegas. Nelly del Carmen Miranda Noriega. Nora Esther Díaz Escobar. Oscar Eduardo Hernández Ortega. Oscar Iván Montiel Petro. Rosa Inés Banquet Mórelo. Sandra Milena Lara Arteaga. Tania Toscano Ortega. Betty del Socorro Orozco Rivera.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Montería.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00532.00

Demandante: Graciela Mórelo Víctor.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Graciela Mórelo Víctor en contra del Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: I) Manifiesta la actora que junto con la demanda se aportan los certificados de factores salariales y tiempos de servicios los cuales son ausentes de los anexos de la demanda. II) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos al Departamento de Córdoba, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.
2. De igual modo, se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, no se aportaron los actos demandados con sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. Si bien con la demanda se aporta una notificación por aviso de la Resolución No.002713, no es menos cierto, que la copia de dicha resolución no es aportada, como tampoco lo es, la Resolución N° N 001838.
3. En cuanto al poder aportado, si bien el mismo está autenticado ante notario público, el mismo no se ajusta con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, pues no es concordante con lo expuesto en el libelo de la demanda, por las siguientes razones: I) De acuerdo con el mandato otorgado a la profesional del derecho el mismo se expide para presentar demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la demanda se relaciona como parte demandada al Departamento de Córdoba. Así mismo, el poder da cuenta que se demanda el Oficio 001838 del 25 de abril de 2022 mientras que la demanda identifica como actos demandados las Resoluciones N° 002713 y 001838 del año 2022.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control - Acción especial: Ejecución seguido de sentencia
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526
Ejecutante: OBALDIS JOSÉ LOZANO MACHADO Y OTROS
Ejecutado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Enviar a la Contadora para que realice INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada vía correo electrónico para la ejecución de sentencia proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba dictada en el Medio de Control – Procesos Ordinarios -Reparación Directa con radicado bajo el número 230013333006201500526, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispondrá, remitir al Auxiliar contable adscrito a los Juzgados, profesional Universitario JAVIER POMARES, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, a fin que presente en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente allegado, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: previo al estudio de admisión, entréguese al profesional Universitario Javier Pomares, el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: resuelve reposición y ordena oficiar

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante interpuso reposición contra la decisión adoptada por el Despacho en fecha 09 de diciembre del 2022, mediante el cual el Despacho encontró acreditada el cumplimiento de la orden judicial, y sin lugar a imponer la sanción solicitada por el ejecutante.

Vencido el traslado de rigor, sin que exista manifestación alguna por el ejecutado, se procede a decidir el recurso interpuesto previa lectura de los reparos expuestos por el apoderado del ejecutante contra la decisión de no sancionar por desacato antes indicada, siendo ellos los siguientes:

“La conducta omisiva de la directora del IMTT de Cereté en el cumplimiento de esta medida y del acuerdo al que habíamos llegado referido a los pagos parciales descritos en el numeral segundo de los antecedentes, constituyen presuntamente conductas que ameritan reproche penal concretamente las denominadas fraude a resolución judicial y fraude procesal, bajo el entendido que se sustrae del cumplimiento injustificado de la orden de embargo impartida por su despacho y, de otra parte, obtiene una resolución o decisión judicial a su favor mediante maniobras engañosas.

Me explico:

El despacho aplicando el principio de la buena fe le da pleno valor probatorio a la relación de embargos que en su comunicado informa la directora del IMTT de Cereté, lo cual no corresponde a la verdad de conformidad con el conocimiento que me asiste sobre este tema.

Consecuencialmente, estimo que debió allegar con su informe las medidas cautelares que presuntamente preceden a la proferida en este asunto, con el fin de acreditar su dicho en aplicación del principio general del derecho que reza “DAME LA PRUEBA Y TE OTORGARE EL DERECHO”.

En este orden de ideas solicito a su señoría que antes de decidir el recurso de reposición interpuesto, fundado en el derecho fundamental de defensa y contradicción, requiera a la directora del IMTT de Cereté para que aporte al expediente las medidas cautelares que afectan los recursos propios recaudados a través de la caja que funciona en su sede administrativa con el fin de establecer la verdad sobre el particular relacionada con los procesos ejecutivos que preceden al turno que presuntamente le corresponde al proceso del epígrafe, así mismo allegue la relación de los pagos y sus respectivas fechas realizados al proceso que presuntamente ocupa el primer turno.

Así mismo, solicito que se requiera a la doctora VANESSA HUMANEZ ALEANS para que informe bajo la gravedad de juramento sobre el acuerdo de pago que señala en su comunicación, referido a pagos parciales suministrando su cuantía y fecha de inicio.

Es importante resaltar que la medida cautelar se refiere a recursos propios destinados a su funcionamiento, excluyendo los que gozan del principio de inembargabilidad de conformidad con las leyes vigentes, es decir, frente a los dineros destinados a gastos de funcionamiento el despacho no estableció límites y no es la voluntad de la destinataria de esta orden la que determine su cuantía.

Por lo expuesto en precedencia y ante los acontecimientos actuales frente a esta medida solicito se revoque el auto impugnado y en su lugar se impongan las sanciones de ley.”

Revisada la decisión adoptada por esta unidad judicial de cara a las pruebas y al trámite incidental, esta se halló ajustada a derecho, y ningún fundamento lógico se encontró en los alegatos del abogado Pérez, quien de manera incisiva ha solicitado se proceda a sancionar al funcionario encargado de cumplir con la medida ejecutiva en la entidad ejecutada, es más, procede en él a realizar apreciaciones personalísimas que escapan del control legal de esta Unida Judicial y de sus competencias; pese a que la destinataria



de la medida ejecutiva durante el incidente que fue aperturado, acreditó el turno de espera asignado para su materialización esto es, para el cumplimiento de la medida conforme al orden de radicación interna de la entidad, quien inclusive, ante su voluntad de pago, manifestó haber realizado acuerdo con el apoderado del ejecutante de manera verbal para el cumplimiento del pago hecho que fue admitido por el mismo abogado ejecutor. Liberándose de responsabilidad frente a un presunto desacato a la orden judicial, por el contrario, mostro lealtad procesal al poner de manifiesto el acuerdo verbal, del cual el ejecutante aún no ha presentado en este juicio ejecutivo. Por lo que el Despacho desestima el recurso de reposición y confirma la decisión adoptada el 09 de diciembre de 2022.

Ahora en cuanto a los hechos de los que dice el actor tener conocimiento para indicar que incurre en falsedad procesal el funcionario público de la entidad ejecutada, debe ser puesto en conocimiento ante la entidad pertinente por el mismo abogado ANACARIO PEREZ, este no es el escenario pertinente para hacerlo.

Frente a la solicitud para que se requiera nuevo informe al ejecutante, se negara por improcedente.

En otra arista, allegada adicionalmente solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y consignados por el ejecutante en razón del acuerdo celebrado entre las partes de manera verbal, dado que existe sentencia en firme dentro del presente tramite, y la ausencia de aprobación de conciliación o acuerdo de pago puesta de manifiesto, se solicita al ejecutante presente formalmente en coadyuvancia con el ejecutado el documento que contiene dicho acuerdo, para impartir sobre él la correspondiente aprobación judicial de ser requerida.

Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, requiérase al ejecutado para que informe el concepto de títulos constituidos a favor del ejecutante, como quiera que no milita en el expediente acuerdo de pago aprobado o informe por parte del ejecutante de la razón de ser de la constitución de los Depósitos allegados; al tiempo. se solicita al profesional universitario asignado a este Despacho judicial para efectos contables, realice la relación de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

Con base en lo anterior se, **DISPONE:**

Primero: Confirmar la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: requerir a las partes allegue a este Despacho de manera conjunta el acuerdo de pago celebrado respecto de la obligación demandada en este trámite procesal dada la firmeza del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en fecha 13 de noviembre de 2018 ante los nuevos hechos planteados por las partes en el trámite incidental de desacato.

Tercero: oficiar al auxiliar contable asignado a este juzgado Dr. Javier Pomares, para que informe cual es la relación de títulos judiciales consignados a favor de este Despacho y su cuenta de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiseis (26) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00351 00

Demandante: GERMÁN DOMICÓ PERNÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la cual se Revoca la sentencia de 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones, conforme la motivación.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00444

Demandante: NUBIA PADILLA ESPITIA

Demandada: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, y en comunión con el artículo 186 del CPACA, que dispone la realización de la diligencias de los despachos judiciales a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, en consonancia a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho tampoco encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, a realizarse de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **DOCE (12) de ABRIL del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA A LAS PARTES a que, en el caso de presentar memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/10>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería como judicial de la parte demandada al abogado LUIS FERNANDO ALVAREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.001.106 y Tarjeta Profesional No. 240.277 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiseis (26) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2019-00454-00

Demandante: JUAN CARLOS DURANGO ROSSI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICA el numeral cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, siendo confirmada en todo lo demás.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00036.00

Demandante: Jonathan Vergara Causil

Demandado: E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador

Decisión: Admite Reforma de la Demanda

Notificada la demanda mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022 a las 5:24 pm, oportunamente la demanda presentó escrito de contestación y dentro del término legal, con copia a la dirección electrónica del demandante y su apoderado. No obstante, el poder acompañado a folio 35 del pdf que contiene la contestación de demanda y sus anexos, no cuenta con presentación en los términos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2022, pues se observa del mandato **carecer de presentación personal** y **no** tratarse de documento digital/mensaje de datos, pues si bien es cierto la norma modificó de manera temporal el otorgamiento de los poderes judiciales en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, y luego se incorpora de manera permanente, la misma se refiere a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020¹, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales², y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados³. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la contestación de la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado, sin que ello sea óbice para incorporar los documentos que constituyen los antecedentes administrativos del acto acusado, según lo prevé el art.175 CPACA.

Aparte, haciendo uso de la oportunidad otorgada en el art.173 CPACA, el apoderado de la p. activa presentó el día 14 de octubre de 2022 escrito mediante el cual manifiesta reformar la demanda inicial.

¹ Incorporada de manera permanente a través de la Ley 2080 de 2022.

² Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

³ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



Revisados los presupuestos establecidos por la norma en cita, se encuentra que los mismos se cumplen a cabalidad, por lo cual al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo antes mencionado, se ordenará correr traslado a la demandada E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador, mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer personería al abogado **Ubadel David Romero Beleño** como representante judicial de la demandada **ESE Hospital Local de Puerto Libertador**, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante Jonathan Vergara Causil.

Tercero: Correr traslado de la **Reforma de la Demanda**, a la **ESE Hospital Local de Puerto Libertador**, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

Cuarto: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00038.00

Demandante: Deivis Alfonso Ballesta Martínez

Demandado: Nación-Min Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba

Decisión: Admite la Demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, conforme se ordenó en auto del 6 de mayo de 2022, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por **Deivis Alfonso Ballesta Martínez** contra la **Nación-Min Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la **Nación-Min Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba**, por intermedio de sus representantes legales o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Andrés Santis Castro**, identificado con cédula de ciudadanía N°1-063.168.792 y T.P. N°296470 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00040.00

Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayus

Demandado: UGPP

Decisión: Admite la Demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna la corrección de las pretensiones y constancia de envío de los traslados a la p. demandada, conforme se ordenó en auto del 6 de mayo de 2022, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por **Wilfrido Teobaldo Ayus** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, por intermedio de su Directora General Ana Milena Cadena Ruiz o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Edgar Fernando Peña Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.407.615 y T.P. N°69579 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00078.00
Demandante: Petra Sierra Pico y Otros
Demandada: Nación – Min Defensa – Policía Nacional
Decisión: Ordena continuar un trámite

En el proceso *ut supra* identificado, se profirió auto admisorio de fecha 21 de agosto de 2020, no obstante, y por error involuntario dentro del asunto se corrió traslado de excepciones el 25 de mayo de 2021 y fue ingresado al Despacho el 9 de julio de 2021 para continuar su trámite, sin que se hubiere realizado la notificación personal del auto admisorio, por lo cual el Despacho dejará sin efectos las referidas actuaciones de trámite y ordenará que el proceso regrese a la Secretaría del Despacho para su notificación conforme fue ordenado en el auto primigenio y permanezca allí hasta tanto trascorra el término legal concedido.

Conforme lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Dejar sin efectos el traslado secretarial de excepciones surtido el 25 de mayo de 2021 dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Vuelva el proceso a Secretaría para su notificación al correo electrónico de la entidad demandada y permanezca allí hasta tanto trascorra el término legal concedido.

Tercero: Vencidos los términos legales, continúese el trámite del proceso según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00147.00

Demandante: Dairo Antonio Hernández Márquez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG - Fiduprevisora

Decisión: Inadmite la Demanda

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda *ut supra* identificada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor la nulidad del siguiente acto administrativo:

(I). Se declare la nulidad del Acto Ficto o presunto configurado el día 05 de enero de 2019, con el Silencia Administrativo negativo por la omisión de emitir un pronunciamiento de fondo ante el Derecho Fundamental de Petición presentado por el señor **DAIRO ANTONIO HERNANDEZ MARQUEZ** a través de apoderada ante **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, que fue radicado el día cinco (05) de octubre de 2018, Radicado N°.20181060005882, en cuanto con el se le negó a mi poderdante, el reconocimiento liquidación y pago de la **SANCIÓN POR MORA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, una vez reviadados los Hechos de la demanda, se encuentra inconsistencia en la narrativa traída por la p. activa, resultando ello confuso

(ii). La solicitud de la Cesantía Parcial ante el **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, oficina del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” CÒRDOBA** fue realizada por el señor **DAIRO ANTONIO HERNANDEZ MARQUEZ**, el día 06 de agosto de 2018.

(iii). Por medio de la Resolución N°.0001488 de 14 de junio de 2018, se le reconoció y ordenó el pago de la cesantía Parcial, expedida por **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, OFICINA DEL F.P.S.M. DE CÓRDOBA**. La entidad contaba hasta el día 27 de diciembre de 2017 para cancelarlas; ya que en la parte de la notificación personal de esa resolución, se lee claramente que se renunció a los términos de ejecutoria de ese Acto administrativo.

(iv). Solo hasta el 06 de agosto 2018 se puso a disposición del beneficiario el pago en el banco BBVA de la ciudad de Montería, por lo que trascurrieron **-221 días de mora** contados a partir de los 60 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías (ley 1071 de 2006), hasta el momento en que se efectuó el pago.

La anterior relación resulta inconsistente con los documentos aportados con la demanda, por lo cual se solicitará a la p. demandante hacer las precisiones correspondientes. De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar la falencia enunciada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Segundo: Reconocer personería como apoderada de la p. demandante a la abogada **Dilia Ariza Díaz**, quien se identifica con cédula No.34.983.494 y T.P. No.255473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00165.00

Demandante: UGPP

Demandada: Iván David López López

Decisión: Ordena continuar un trámite

En el proceso *ut supra* identificado, se profirió auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, al tiempo de ordenarse el traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, no obstante, y por error involuntario el proceso fue ingresado al Despacho el 1º de diciembre de 2022 para resolver la medida, sin que se hubiere realizado la notificación personal del auto admisorio, y dado que el auto concede a la parte demandante para efectos de oposición a la medida deprecada, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, el Despacho ordenará que el proceso regrese a la Secretaría del Despacho para su notificación al correo electrónico¹ identificado a folio 368 del pdf que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado y permanezca allí hasta tanto trascurra el término legal concedido.

Conforme lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Vuelva el proceso a Secretaría para su notificación al correo electrónico identificado en el expediente, conforme se indica en la p. motiva de este proveído y permanezca allí hasta tanto trascurra el término legal concedido.

Segundo: Vencidos los términos legales, contados a partir del vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ lopezlopezivandavid2003@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00166.00

Demandante: Max Fredy Correa Noriega

Demandada: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba - Fondo Educativo Regional De Córdoba

Decisión: Rechaza demanda

Por auto del 21 de noviembre de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, aclarar en el introductorio la identificación del acto administrativo que reconoce la pensión a su favor, esto es, si se encuentra a cargo del Departamento de Córdoba o del Municipio de Montería, así como en el poder aportado aclarar la fecha de radicación de la petición que da origen al acto ficto cuya nulidad se deprecia, realizando las correcciones que sean del caso en ambos documentos.

El día 02 de diciembre de 2022, la parte activa presentó escrito mediante el cual se informa subsanar la demanda, anexando el poder requerido, sin constancia de retransmitir el mensaje a la entidad demandada.

Recordando los aspectos indicados en el auto inadmisorio respecto del origen de la pretensión y el acto administrativo acusado, esto es, un acto ficto en razón de la falta de respuesta a la solicitud de reliquidación pensional formulada al Departamento de Córdoba, pese haberse aportado acto administrativo que identifica al Municipio de Montería como responsable del reconocimiento prestacional, el actor **omite** hacer las precisiones requeridas y solo manifiesta:

II. REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO

El Despacho observa la carencia de un requisito que resulta relevante para la admisión de la demanda, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados se observa que existe una inconsistencia entre el hecho número 2, al expresar que se solicita el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante la gobernación de Córdoba, siendo el reconocimiento por parte de la alcaldía de Montería.

Por tal motivo, los hechos 2 quedan de la siguiente manera:

HECHOS

2) El 01 de agosto de 2008 mediante memorial dirigido a la alcaldía, mi poderdante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; considerando el cumplimiento de los requisitos legales para la configuración y acreción de tales derechos laborales.

Por otro lado, subsanando el otro punto de la inadmisión la cual expresa que el poder otorgado no es consecuente con la demanda, se anexa nuevo poder concedido por el señor **MAX FREDY CORREA**

De tal manera, **se mantiene la incongruencia** resaltada respecto de la petición, los hechos narrados y los documentos aportados.

Ahora bien, en cuanto al nuevo mandato allegado, este no identifica ni la entidad demandada, ni el objeto del mismo acorde con las pretensiones que debió aclarar según lo prevé el art. .74 CGP¹, como tampoco cumple con los requisitos de otorgamiento indicados en la misma norma, concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, la cual fue incorporada de manera permanente

¹ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

a través de la Ley 2080 de 2022, pues se observa que el memorial poder **carece de presentación personal, no se trata de documento digital/mensaje de datos**, ni su origen viene demostrado, como a continuación se avista:

REF: PODER ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAX FREDY CORREA NORIEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.680.290, domiciliado en el municipio de Purísima - Córdoba, mediante este escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. 100.420 Del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa ANCAS CONSULTORIA S.A.S, Identificada con NIT 900434762-1 para que en mi nombre y en mi representación, instaure demanda a través del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y todas las demás actuaciones concernientes con este caso.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, culminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de mis intereses, por lo que solicito respetuosamente reconocerle personería jurídica.

Atentamente,



MAX FREDY CORREA NORIEGA

Visto lo anterior, el actor no puede descargar en el Despacho la obligación de identificar el ente administrativo demandado, como tampoco el acto administrativo que se presume por el interesado le vulnera sus derechos pensionales.

De tal manera, y teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por Max Fredy Correa Noriega contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar los yerros indicados en el auto del 21 de noviembre de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00167.00

Demandante: José Joaquín Baza Genes

Demandado: Municipio de Canalete

Decisión: Admite la Demanda

Inadmitida la demanda por auto del 21 de noviembre pasado, el apoderado de la p. activa de manera oportuna aporta la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, el cual en efecto se verifica por el Despacho se encontraba a folio 347 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, por lo tanto visto que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, procede admitir el asunto bajo estudio, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por **José Joaquín Baza Genes** contra el **Municipio de Canalete**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar personalmente al **Municipio de Canalete**, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Alexander Álvarez Segura**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.351.199 y T.P. N°230939 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00188.00

Demandante: Natividad Orozco Hoyos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Natividad Orozco Hoyos** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00258.00

Demandante: Cristo Enan Lengua Viloria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lorica SEM

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cristo Enan Lengua Viloria** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00661

Demandante: JUAN CARLOS LAKA PUENTE

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.130.672.034 y Tarjeta Profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00001.00

Convocante: REDEX Mensajería Expresa S.A.S

Convocado: Departamento de Córdoba

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Brevemente se indica que debido a la contingencia por Covid19 el Departamento de Córdoba suscribió Contrato No. SS-110 del 8 de abril de 2020, cuyo objeto era “Amparar el pago para la prestación del servicio de transporte de muestras del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Pública del Departamento de Córdoba”, por valor de \$30.000.000,00 fijando como plazo el 31 de diciembre de 2020, siendo el límite el agotamiento del presupuesto o la fecha estipulada.

No obstante haberse agotado el presupuesto, ante la necesidad del servicio por la Emergencia Sanitaria que fue hecho notorio, el Departamento de Córdoba continuó solicitando la prestación del servicio de transporte sin que mediara extensión del valor contractual y pese haberse solicitado el pago de los costos excedentes, hasta la fecha sin que se hubiere pronunciado sobre lo solicitado.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *Actio In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente al servicio prestado equivalente a **\$27.106.400,00** relacionado con el transporte de muestras del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Pública del Departamento de Córdoba, en el marco de las medidas tomadas por la Pandemia por Covid19.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de octubre de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 12 de diciembre siguiente, siendo suspendida con solicitud probatoria y una vez citadas las partes para su continuación el 19 de diciembre de 2022, esta finalizó con acuerdo conciliatorio.

Luego de conocidas las pretensiones de la p. solicitante, el convocado Departamento de Córdoba, manifestó tener ánimo conciliatorio, así:

“En acta del comité de conciliación 032 del 30 de noviembre de 2022, Realizando el estudio materia de discusión, se recomienda a los miembros del comité de conciliación, CONCILIAR en esta etapa procesal, es decir presentar fórmula de arreglo conciliatorio por las razones expuestas en la presente ficha técnica. En este contexto, la fórmula para conciliar, solo será por el valor VEINTISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$27.106.400). En ese modo, la entidad Gobernación de Córdoba NO reconocerá valor distinto al descrito en el párrafo anterior, por tal motivo no se reconoce intereses, perjuicios ni gastos procesales, pagaderos dentro del mes siguiente, contados desde la ejecutoria de la providencia del juez administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial (folio 30 del acta). Se adjunta acta del comité de conciliación de la convocada, constante de (53) folios”.

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Departamento de Córdoba, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, la Procuradora considera que: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). En efecto, la parte convocante, al formular la solicitud conciliatoria, indicó estar precaviendo el medio de control Reparación Directa. Así las cosas, no transcurrieron los dos años de caducidad del medio de control, dado que la solicitud de conciliación fue radicada el día seis (06) de octubre de 2022. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Las sumas conciliadas corresponden al pago equivalente a la prestación del servicio de transporte DE MUESTRAS DEL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, luego de culminado el contrato N° 110 de 2020, a petición de estos, servicio que se realizó a corte de 31 de diciembre del 2020. Así las cosas, las partes pueden disponer libremente de los derechos económicos sobre los cuales versa la controversia, al no tratarse de un derecho irrenunciable. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. Al revisar el expediente se encuentra que, en relación con cada una de las partes, el poder fue otorgado en legal forma. Así, se observa que en nombre de la parte convocante, el poder lo otorgó el señor Manuel Felipe Lacharme Camargo, en calidad de Representante Legal de REDEX S.A.S, en calidad de convocante. En el caso del Departamento de Córdoba, el poder al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana, lo confiere el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial. Los apoderados de las partes cuentan entonces con facultad expresa para conciliar, como puede apreciarse en los memoriales contentivos de los apoderamientos. (iv) El acuerdo logrado cuenta con aval del comité, el cual se reunió y fijó los parámetros con arreglo a los cuales debía conciliarse, según consta en acta del comité de conciliación No. 032 del 30 de noviembre de 2022. (v) obran en el expediente las siguientes pruebas para justificar el acuerdo; (vi) El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que corresponde exclusivamente al pago equivalente a la prestación del servicio de transporte DE MUESTRAS DEL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA a petición de estos, servicio que se realizó a corte de 31 de diciembre del 2020, no se reconoce intereses, perjuicios ni gastos procesales.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación

que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente al servicio prestado sin el amparo contractual correspondiente, equivalente a **\$27.106.400,00** relacionado con el transporte de muestras del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Pública del Departamento de Córdoba, en el marco de las medidas tomadas por la Pandemia por Covid19.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante; copia de las facturas FER 328 y FER 329 de 2020 que identifican el servicio prestado y la suma reclamada; Informe de la Supervisora del Contrato - Beatriz Bitar Aruachán; Informe de las guías utilizadas en la ejecución del contrato inicial, cuya fecha de inicio fue el 09-04-2020 al 29 - 08 -2020; Factura Nro. 26883 Del 2020 - por valor de \$29.907.080; copia de las guías utilizadas en la ejecución de la prestación del servicio desde el mes de agosto al mes de diciembre del 2020; Guías cuenta REDEX agosto a diciembre de 2020; Pago Parcial 1 REDEX; Acta número 032 del 30 de noviembre de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Córdoba que establece parámetros conciliatorios; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Sobre el tema probatorio, en la misma providencia se dijo:

*“El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la **certeza del derecho** reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la **idoneidad de las pruebas aportadas por las partes**, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”²*
(Negrillas del Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

² Ídem 17.

Revisadas las pruebas obrantes en la foliatura, observa el Despacho que en el marco de las medidas tomadas por el gobierno departamental enfrentar los contagios por Covid19, se hizo necesario contratar a la empresa convocante para el transportes de muestras a los Laboratorios encargados de su evaluación, sin que el contrato inicial fuera suficiente, requiriéndose por la Emergencia Sanitaria continuar con el servicio, aun cuando no se adicionó el contrato inicial ni se celebró uno nuevo, empero por necesidad del servicio se autorizó por los funcionarios competentes su continuidad, no siendo responsable el convocante de la falencia contractual, se itera, en el marco de una Pandemia (hecho notorio a nivel mundial durante el año 2020); de tal manera, efectivamente el valor conciliado corresponde con el valor que debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado por cuanto la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: **Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada en audiencia del 12 y 19 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la empresa **REDEX Mensajería Expresa S.A.S**, identificada con NIT No.811.034.171-1 en los términos acordados con el Departamento de Córdoba por valor de **Veintisiete Millones Ciento Seis Mil Cuatrocientos Pesos ML (\$27.106.400,00)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200118	ANGELICA MARIA GODIN VERGARA
230013333006202200120	CANDELARIA MARIA JARAVA GUERRERO
230013333006202200121	BEATRIZ ELENA ALVAREZ MORENO
230013333006202200144	CONSUELO NINI GOMEZ AVILA
230013333006202200272	OBETH MARTINEZ CALLE
230013333006202200288	ELIAS DAVID ACOSTA PEREZ
230013333006202200289	JANER MANUEL GARCES REYES
230013333006202200317	ANDRES SIMON ALEAN ALMARIO
230013333006202200318	ARNULFO CHAVARI DOMICO
230013333006202200320	EDWIN ALBERTO RAMOS SILVA
230013333006202200348	JOSE IGNACIO MARTINEZ LOPEZ
230013333006202200373	ARELIS DEL CARMEN GONZALEZ LOPEZ
230013333006202200384	ELVIRA AVILEZ YANEZ
230013333006202200387	JACKELINE LUZ PEREZ QUINTERO
230013333006202200388	JAIME ANDRES BADEL MENDEZ
230013333006202200391	JENICE CASTELL NIEVES
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200118	ANGELICA MARIA GODIN VERGARA
230013333006202200120	CANDELARIA MARIA JARAVA GUERRERO



230013333006202200121	BEATRIZ ELENA ALVAREZ MORENO
230013333006202200144	CONSUELO NINI GOMEZ AVILA
230013333006202200272	OBETH MARTINEZ CALLE
230013333006202200288	ELIAS DAVID ACOSTA PEREZ
230013333006202200289	JANER MANUEL GARCES REYES
230013333006202200317	ANDRES SIMON ALEAN ALMARIO
230013333006202200318	ARNULFO CHAVARI DOMICO
230013333006202200320	EDWIN ALBERTO RAMOS SILVA
230013333006202200348	JOSE IGNACIO MARTINEZ LOPEZ
230013333006202200373	ARELIS DEL CARMEN GONZALEZ LOPEZ
230013333006202200384	ELVIRA AVILEZ YANEZ
230013333006202200387	JACKELINE LUZ PEREZ QUINTERO
230013333006202200388	JAIME ANDRES BADEL MENDEZ
230013333006202200391	JENICE CASTELL NIEVES

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200163	MERLYS CECILIA BADEL MARQUEZ
230013333006202200197	CARLOS ALBERTO SOBRADO PORRAS
230013333006202200213	CLAUDIA PAOLA LOPEZ PACHECO
230013333006202200215	EDWIN MANUE LUNA VASQUEZ
230013333006202200217	ERLY GREGORIA GONZALEZ NEGRETTE
230013333006202200236	MARIA CONSUELO SOTO ARTEAGA
230013333006202200239	NEYIS DEL ROSARIO SANCHEZ GARCIA
230013333006202200256	ANGELICA MARIA COGOLLO OROZCO
230013333006202200268	YULIANA BALLESTEROS CORREA
230013333006202200286	DEMERIS BETULIA MERCADO BURGOS
230013333006202200303	SEBASTIANA AMIGO CASTRO
230013333006202200349	MARIELA ALVEREZ OGHIA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Lorica
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200163	MERLYS CECILIA BADEL MARQUEZ
230013333006202200197	CARLOS ALBERTO SOBRADO PORRAS
230013333006202200213	CLAUDIA PAOLA LOPEZ PACHECO
230013333006202200215	EDWIN MANUE LUNA VASQUEZ
230013333006202200217	ERLY GREGORIA GONZALEZ NEGRETTE
230013333006202200236	MARIA CONSUELO SOTO ARTEAGA
230013333006202200239	NEYIS DEL ROSARIO SANCHEZ GARCIA



230013333006202200256	ANGELICA MARIA COGOLLO OROZCO
230013333006202200268	YULIANA BALLESTEROS CORREA
230013333006202200286	DEMERIS BETULIA MERCADO BURGOS
230013333006202200303	SEBASTIANA AMIGO CASTRO
230013333006202200349	MARIELA ALVEREZ OGHIA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200180	ABIGAIL ANTONIO GAMARRA RODRIGUEZ
230013333006202200181	AURORA ISABEL VERBEL PICO
230013333006202200201	CLERIS MABEL CAVDID VELASQUEZ
230013333006202200252	EUFRASIO JOSE RAMOS ZABALA
230013333006202200253	JOSE LUIS LOZANO QUINTERO
230013333006202200254	LUIS ALFREDO MARTINEZ DIAZ
230013333006202200319	YOELIS ESTEFANIA ARIZA GONZALEZ
230013333006202200332	MERCEDES CRISTINA RHENALS BENITEZ
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200180	ABIGAIL ANTONIO GAMARRA RODRIGUEZ
230013333006202200181	AURORA ISABEL VERBEL PICO
230013333006202200201	CLERIS MABEL CAVDID VELASQUEZ
230013333006202200252	EUFRASIO JOSE RAMOS ZABALA
230013333006202200253	JOSE LUIS LOZANO QUINTERO
230013333006202200254	LUIS ALFREDO MARTINEZ DIAZ
230013333006202200319	YOELIS ESTEFANIA ARIZA GONZALEZ
230013333006202200332	MERCEDES CRISTINA RHENALS BENITEZ



SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200084	FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA
230013333006202200085	OVER LUIS SANES ROJAS
230013333006202200086	JAIME DEL CRISTO DÍAZ VERGARA
230013333006202200087	JORGE ELIECER BUSTAMANTE CARREÑO
230013333006202200088	LINA LILIANA LINERO OTERO
230013333006202200124	ANA MILENA ACOSTA GONZALEZ
230013333006202200138	MONICA ESTELA LOZANO HOYOS
230013333006202200139	TATIANA GUERRA MONTERROZA
230013333006202200140	XEINA SAHALILE MARTINEZ PATERNINA
230013333006202200406	JAIVER RAFAEL LEYVA SANCHEZ
230013333006202200407	EMILSA ISABEL LOPEZ ESTRADA
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún
DECISIÓN: Concede Recurso de Apelación de Auto	

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano en cada uno de los procesos de la referencia, y notificados por Estado No.49 de 20221, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa en cada uno de ellos, recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en cada uno de los procesos “*ut supra*” relacionados contra los autos de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechazaron de plano las demandas referenciadas.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir los expedientes al Superior para que se surta la alzada en cada uno de ellos, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

